

PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Plan es de observancia general y tiene por objeto establecer las disposiciones a que deberán sujetarse los concesionarios para proveer Servicios de Interconexión entre RPTs.

Artículo 2. Corresponde a la Comisión el ejercicio de la facultad establecida en el Artículo 9-A, fracción X de la Ley, vigilando al efecto la observancia de lo establecido en dicho ordenamiento y el presente Plan.

Artículo 3. En términos del Artículo 41 de la Ley, el presente Plan tiene como objetivos:

- I. Regular la prestación de los Servicios de Interconexión entre Concesionarios, a efecto de promover la eficiente Interconexión e Interoperabilidad de RPTs y de Servicios de Telecomunicaciones;
- II. Promover una competencia equitativa entre diversos prestadores de Servicios de Telecomunicaciones;
- III. Asegurar el Acceso al Usuario en condiciones de eficiencia y calidad, sobre bases no discriminatorias;
- IV. Asegurar la Interconexión e Interoperabilidad de las RPTs y de los Servicios de Telecomunicaciones, en las condiciones y plazos que prevé la Ley;
- V. Garantizar que los Concesionarios permitan la Interconexión a sus RPTs, en condiciones no discriminatorias, atendiendo a la evolución tecnológica de las mismas;
- VI. Garantizar que los Usuarios puedan utilizar el Acceso al Usuario que tengan contratado con cualquier Concesionario, para acceder de manera irrestricta a los Servicios de Telecomunicaciones, capacidades, aplicaciones y contenidos, ofrecidos por otros prestadores de servicios, incluyendo RPTs;
- VII. Regular el acceso desagregado a los elementos, servicios, capacidades, funciones e infraestructura de red, así como a los Servicios Auxiliares Conexos, evitando que los Concesionarios tengan que consumir y/o pagar por recursos que no requieren para la Interconexión e Interoperabilidad de su RPT con la de otros Concesionarios;
- VIII. Promover la adopción de Tarifas de Interconexión orientadas a costos, y
- IX. Permitir el acceso a información necesaria para la prestación de los Servicios de Interconexión.

Artículo 4. Para los efectos del presente Plan, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

Acceso al Usuario: Enlace de Transmisión entre la Instalación del Concesionario y el Punto de Conexión Terminal donde se conectan los equipos del Usuario y a través del cual se transmiten o reciben signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonido, datos o información de cualquier naturaleza

y el cual es parte integrante de la RPT, para efectos del presente Plan, se considera que el Acceso al Usuario puede ser fijo ("Acceso al Usuario Fijo") o móvil ("Acceso al Usuario Móvil"), independientemente de la tecnología de transmisión utilizada por los Concesionarios;

ASL: Delimitación geográfica en la cual se presta el servicio local, entre usuarios ubicados en cualquier punto dentro de ella, de conformidad con lo establecido en el acuerdo del Pleno de la Comisión P/261198/0277, adoptado en sesión del 26 de noviembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1998 o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan;

Cobranza: Conjunto de actividades necesarias para efectuar el cobro por los servicios prestados. Estas actividades comprenden, entre otras, el despacho de la factura, la recaudación de la contraprestación por los servicios prestados y el pago correspondiente a los concesionarios que hayan participado en la prestación del servicio;

Comisión: la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

Compartición de Infraestructura: Facilidad o capacidad de Interconexión que consiste en permitir a otros Concesionarios el uso de infraestructura que resulta relevante para la provisión de Servicios de Telecomunicaciones, tales como: edificios, ductos, postes y torres, entre otros;

Concesionario: persona física o moral titular de una concesión para instalar, operar o explotar una RPT;

Concesionario Solicitado: Concesionario al cual se le solicitan los Servicios de Interconexión;

Concesionario Solicitante: Concesionario que solicita los Servicios de Interconexión;

Conducción de Tráfico: Servicio por medio del cual un Concesionario conduce señales de telecomunicaciones a través de su RPT, ya sea que éste haya sido originado o se vaya a terminar en la misma, o bien que su origen y terminación corresponda a otras RPTs a las cuales ofrezca el servicio de tránsito;

Convenio de Interconexión: Acuerdo de voluntades suscrito entre Concesionarios que contiene los términos y condiciones que rigen la prestación de los Servicios de Interconexión para la Conducción de Tráfico entre sus RPTs, así como la Interoperabilidad de las mismas, de conformidad con la Ley, el presente Plan y demás disposiciones aplicables;

Coubicación: Servicio de colocación de equipos y dispositivos de transmisión y enrutamiento de un Concesionario, necesarios para la Interconexión e Interoperabilidad de las redes, mediante su ubicación en los espacios físicos abiertos o cerrados en la Instalación de otro Concesionario con el que se tiene celebrado un Convenio de Interconexión. Incluye el suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados durante las 24 horas del día, todos los días del año;

Costos Comunes: Aquellos en que incurre un Concesionario por actividades o recursos que no pueden ser asignables de una manera directa a cada uno de los Servicios de Telecomunicaciones que presta, al no estar relacionados de manera exclusiva con la prestación de algún servicio en particular y que se asignan bajo una base de proporcionalidad de uso entre todos los servicios que se prestan;

Costos Compartidos: Aquellos costos en que incurre un Concesionario por actividades o recursos para dos o más Servicios de Telecomunicaciones de los que presta y que no son comunes a toda la empresa y que se asignan bajo una base de proporcionalidad de uso por cada uno de los servicios que los ocupan;

Costo de Capital: Costo promedio del financiamiento de los activos de una empresa, ponderado por el costo e importancia relativa de cada uno de los componentes de dicho financiamiento;

CIPLPI: Costo Incremental Promedio de Largo Plazo de Interconexión, Costo por unidad de los Servicios de Interconexión provistos por una RPT. Se obtiene de la diferencia entre los costos incurridos para proveer diversos servicios y el costo incurrido para proveer dichos servicios pero excluyendo una unidad del Servicio de Interconexión de que se trate. Para este cálculo se debe considerar la operación de una empresa eficiente con la tecnología más moderna disponible en el mercado. Dicho costo toma en cuenta únicamente los costos directamente asignables para la provisión de los Servicios de Interconexión de que se trate, los cuales están integrados por:

- a) La depreciación económica de los activos fijos.
- a) Los costos de operación y mantenimiento.
- b) El Costo de Capital razonable;

CITPLPI: Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo de Interconexión, Es el CIPLPI más un margen que permite la recuperación proporcional de los Costos Comunes y de los Costos Compartidos directamente atribuible a los Servicios de interconexión que se prestan;

Enlaces de Transmisión: Servicio o capacidad que consiste en el establecimiento de medios de transmisión, físicos o virtuales, a través de los cuales se conduce Tráfico entre dos o más RPTs.

Facturación: Proceso relativo a la preparación y emisión de facturas y registros correspondientes para efectuar el cobro de servicios prestados;

Interconexión: La conexión física o virtual, lógica y funcional entre RPTs, que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las RPTs puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los usuarios de la otra RPT y viceversa, o bien utilizar Servicios de Telecomunicaciones proporcionados por la otra RPT. Los Servicios de Telecomunicaciones pueden ser provistos por los propios concesionarios o por algún otro proveedor autorizado al efecto;

Interoperabilidad: Características técnicas de las RPTs interconectadas, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes;

Instalación del Concesionario: Domicilio que designa un Concesionario donde se localizan los elementos, funciones, capacidad, servicios e infraestructura necesarios para proveer los Servicios de Interconexión a otras RPTs;

Ley: La Ley Federal de Telecomunicaciones;

Modelo de Costos: Instrumento que definirá la Comisión a efecto de obtener la referencia que le permita calcular las Tarifas de Interconexión en caso de desacuerdo, de conformidad con los objetivos del presente Plan.

Plan: El presente Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad;

Plan de Numeración: El Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996, o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan;

Plan de Señalización: El Plan Técnico Fundamental de Señalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996, o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan;

Punto de Conexión Terminal: Punto físico o virtual donde se conectan a una RPT las instalaciones y equipos de los Usuarios;

Punto de Interconexión: Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre RPTs;

RPT(s): Red (es) Pública (s) de Telecomunicaciones;

Registro de Telecomunicaciones: Registro que lleva la Comisión en términos de lo dispuesto por el Artículo 64 de la Ley;

Señalización: Mecanismo de intercambio de información entre sistemas y equipos de una red de telecomunicaciones necesarios para establecer el enlace y la comunicación entre dos o más usuarios, utilizando formatos y protocolos sujetos a normas nacionales e internacionales;

Servicios de Interconexión: Servicios que se prestan entre Concesionarios para realizar la Interconexión entre sus redes que incluye a los Servicios Auxiliares Conexos;

Servicios Auxiliares Conexos: Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las RPTs o para proveer Servicios de Telecomunicaciones a Usuarios, que incluyen entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido, vía operadora, de Facturación y de Cobranza y los demás que la Comisión determine de manera casuística;

Servicios de Telecomunicaciones: Aquéllos cuya prestación mediante la autorización correspondiente, implican la transmisión y/o recepción de Tráfico a través de una RPT;

Tarifa de Interconexión: Monto unitario de la contraprestación económica que un Concesionario debe pagar a otro por los Servicios de Interconexión que le presta;

Tasación: Función que comprende la valoración económica de los Servicios de Telecomunicaciones, según la información obtenida del proceso de medición y las tarifas registradas de cada Concesionario;

Terminación: Función que comprende el enrutamiento de Tráfico desde el Punto de Interconexión hasta el Punto de Conexión Terminal del Usuario de destino;

Originación: Función que comprende el enrutamiento de Tráfico desde el Punto de Conexión Terminal del Usuario que origina hasta el Punto de Interconexión;

Tráfico: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se conduce a través de una RPT;

Tránsito: Servicio de Interconexión para enrutamiento de Tráfico que una RPT provee entre dos RPTs distintas, y

Usuario: Persona, física o moral, que en forma eventual o permanente tiene acceso o utiliza algún Servicio de Telecomunicaciones.

Los términos no definidos en el presente Plan tendrán el significado establecido en la Ley o en las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II CONVENIOS DE INTERCONEXIÓN

Artículo 5. Los Concesionarios deberán proveer y tener acceso a los Servicios de Interconexión en términos de lo dispuesto en la Ley, en el presente Plan, así como en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 6. Las negociaciones entre Concesionarios a efecto de interconectar sus respectivas RPTs, así como los convenios que, en su caso, sean suscritos por virtud de las mismas, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Adoptar arquitecturas de red que permitan la Interoperabilidad e Interconexión de conformidad con los Planes Técnicos Fundamentales vigentes, así como con las demás disposiciones administrativas aplicables.
- II. Privilegiar la prestación de Servicios de Interconexión en condiciones recíprocas y no discriminatorias respecto de las otorgadas a otros Concesionarios, tratándose de la provisión de servicios, capacidades o funciones similares.
- III. Los elementos, servicios, infraestructura, capacidades o funciones de red deberán ser ofrecidos de manera desagregada por todos los Concesionarios, de tal forma que no se generen Tarifas de Interconexión por recursos que no resulten necesarios para acceder a los Servicios de Interconexión estrictamente indispensables para la consecución de la Interconexión e Interoperabilidad de las RPTs involucradas.
- IV. Contar con la capacidad necesaria en su RPT para prestar los Servicios de Interconexión que le sean solicitados de conformidad con la Ley y el presente Plan, por lo cual, en caso de no contar con esta capacidad, los Concesionarios estarán obligados a instrumentar soluciones temporales sin cargos adicionales, hasta en tanto se realicen las adecuaciones necesarias para prestar los Servicios de Interconexión solicitados.
- V. Buscar los términos y condiciones que fomenten el uso más eficiente de las capacidades, servicios y funciones de las RPTs en su Interconexión e Interoperabilidad.
- VI. Otorgar a todos los Concesionarios Solicitantes las mismas condiciones que se otorguen respecto de sus propias operaciones, así como las otorgadas a sus filiales, subsidiarias, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico o a otros Concesionarios que requieran Servicios de Interconexión, capacidades o funciones similares. En todo momento, los Concesionarios estarán obligados a ofrecer a otros Concesionarios las tarifas, términos y condiciones que hayan ofrecido respecto de cualesquier elemento, servicio, función, uso de infraestructura, capacidad o arreglo técnico a sus Usuarios o bien a otros Concesionarios o prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, tanto respecto de la Conducción de Tráfico como del trato respectivo a los Usuarios de otros Concesionarios.
- VII. Poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes toda la información necesaria relativa a los Servicios de Interconexión prestados a través de la RPT respectiva, cuando éstos la soliciten. En este sentido, los Convenios de Interconexión y las resoluciones de desacuerdos emitidas por la Comisión deberán ser inscritas en el Registro de Telecomunicaciones.

Artículo 7. Las solicitudes para la Interconexión entre RPTs, la revisión de las condiciones existentes entre las mismas o bien la modificación o adición de las condiciones de Interoperabilidad respecto de otras funciones y aplicaciones entre las RPTs respectivas, deberá formularse por escrito y contener, como mínimo, lo siguiente:

1. La solicitud expresa para el inicio de negociaciones formales para establecer los términos y condiciones que se establecerán en el Convenio de Interconexión con el Concesionario Solicitado, y
2. Los Servicios de Interconexión solicitados, señalando con precisión los elementos de red, capacidad y funciones demandadas, así como el ASL donde los requiere, incluyendo una estimación inicial de la proyección de demanda de Servicios de Interconexión relativa al primer año de consumo de los mismos.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el transcurso de las negociaciones de Interconexión correspondientes, las partes puedan incluir cualquier Servicio de Interconexión que deba ser negociado y que no haya sido incluido en la solicitud de Interconexión original.

El Concesionario Solicitante deberá remitir a la Comisión copia certificada del documento en donde conste de manera fehaciente la solicitud de Interconexión debidamente notificada al Concesionario Solicitado, a efecto de acreditar el inicio formal de las negociaciones en términos de la Ley.

Artículo 8. Los Convenios de Interconexión deberán incluir, al menos, los términos y condiciones que se indican a continuación:

I. Aspectos técnicos.

- a) La descripción de los Servicios de Interconexión materia del convenio, mismos que deberán apegarse a las disposiciones aplicables;
- b) Las características técnicas y la ubicación geográfica de la Instalación del Concesionario donde se encuentran los Puntos de Interconexión, estableciendo, en su caso, su cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas, protocolos, clase de servicio y especificaciones técnicas aplicables;
- c) Los diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas;
- d) Las condiciones para el uso compartido de instalaciones e infraestructura, incluida la Coubicación;
- e) Los requisitos de capacidad para la Interconexión e Interoperabilidad de las RPTs, así como las previsiones de demanda de capacidad para el periodo de 365 días naturales siguientes a la fecha de celebración del convenio respectivo;
- f) Los parámetros de calidad de servicio y mecanismos inherentes al cumplimiento de los mismos, y
- g) Los mecanismos para garantizar la disponibilidad de elementos de red, capacidad y funciones necesarios proporcionar los Servicios de Interconexión, de manera eficiente, dentro de los plazos establecidos en el presente Plan.

II. Aspectos económicos.

- a) Las Tarifas de Interconexión desagregadas para cada uno de los Servicios de Interconexión;
- b) Las formas y plazos para el pago de los montos derivados de la aplicación de las Tarifas de Interconexión correspondientes;

- c) Los mecanismos para medir y tasar, contabilizar y conciliar el Tráfico cursado entre las RPTs interconectadas y, por ende, para contabilizar y conciliar el monto de la contraprestación aplicable a la provisión de los Servicios de Interconexión, y
- d) Otras condiciones comerciales que aplique en la prestación de los Servicios de Interconexión.

III. Aspectos Jurídicos.

- a) Mecanismos que aseguren la continuidad en la prestación de Servicios de Interconexión, a fin de salvaguardar el interés público.

Artículo 9. Todo Concesionario Solicitante que considere que un Convenio de Interconexión vigente entre el Concesionario Solicitado y otro Concesionario, contiene condiciones más favorables que las que son objeto de la negociación o que las ya existentes en su Convenio de Interconexión, podrá exigir al Concesionario Solicitado la inclusión de las mismas condiciones previstas en el convenio a celebrarse o en el existente, quien deberá otorgarlas dentro de un plazo máximo de 10 días naturales a partir de la solicitud formal, observando en lo conducente lo establecido al efecto en el Artículo 7 del presente Plan.

CAPÍTULO III RESOLUCIÓN DE DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN

Artículo 10. Transcurridos 60 días naturales a partir del inicio formal de las negociaciones sin que los Concesionarios hayan suscrito el Convenio de Interconexión respectivo, o antes de que concluya dicho plazo si así lo solicitan ambos Concesionarios, la Comisión resolverá, dentro de los 60 días naturales siguientes, las condiciones que no hayan podido convenirse.

Antes de que la Comisión resuelva en definitiva los términos y condiciones no convenidos por las partes, éstas podrán llegar a un acuerdo, el cual deberá ser notificado a la Comisión, cumpliendo al efecto con lo establecido en el Artículo 15 del Presente Plan.

Artículo 11. En caso de que cualquiera de los Concesionarios solicite la intervención de la Comisión para la resolución de desacuerdos sobre los Servicios de Interconexión, deberá realizarla por escrito, describiendo detalladamente los puntos controvertidos y aportando todos los elementos y antecedentes que sustenten su posición.

Artículo 12. El escrito de solicitud de intervención y resolución de desacuerdo, con la documentación anexa señalada en el artículo precedente, será notificado por la Comisión al Concesionario Solicitado, a fin de que éste manifieste lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva.

Artículo 13. La Comisión podrá allegarse de los elementos de convicción que considere necesarios, sin más limitación que los establecidos en la Ley.

Para tales efectos, la Comisión podrá requerir información complementaria a cualquiera de los Concesionarios que sean parte del desacuerdo. Dichos requerimientos de información deberán atenderse dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de que surta efectos la notificación respectiva.

Artículo 14. Una vez que la Comisión cuente con los elementos que a su juicio estime suficientes para resolver el desacuerdo de que se trate, pondrá a disposición de los interesados el expediente

respectivo, a efecto de que en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, formulen las consideraciones adicionales que a su derecho convengan.

Concluido el plazo anterior, la Comisión resolverá el desacuerdo que le fue planteado, resolviendo sobre las condiciones que no hayan podido convenirse y fijará, en su caso, la forma, las Tarifas de Interconexión, y los términos y condiciones, entre otros, bajo las cuales deberán proveerse los Servicios de Interconexión, en el entendido que las Tarifas de Interconexión que en su caso resuelva la Comisión, permitirán la recuperación exclusiva del CITPLPI de los elementos utilizados.

Artículo 15. Una vez suscrito el Convenio de Interconexión a que se refiere el Artículo 8 del presente Plan, así como sus respectivas modificaciones, deberá ser exhibido ante la Comisión para su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su celebración.

Los Convenios de Interconexión inscritos en el Registro de Telecomunicaciones y sus respectivas modificaciones, serán considerados con carácter de público.

Artículo 16. Los Concesionarios que operen el mayor número de Accesos al Usuario Fijos o de Accesos al Usuario Móviles, según sea el caso, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- I. Permitir la Interconexión de su RPT en condiciones transparentes y no discriminatorias, aplicando las Tarifas de Interconexión por la prestación de los Servicios de Interconexión que les permitan recuperar al menos el CITPLPI. En ningún caso, las Tarifas de Interconexión aplicadas por los Concesionarios a que se refiere el presente artículo podrán ser superiores a la tarifa más baja de los Servicios de Telecomunicaciones equivalentes a los Servicios de Interconexión que les sean solicitados y que ofrezcan a sus Usuarios;
- II. Proporcionar a los Concesionarios Solicitantes y a la Comisión la información necesaria sobre el domicilio de la Instalación del Concesionario con la ubicación geográfica de sus Puntos de Interconexión, señalando las ASLs que atiende cada uno de dichos puntos, así como las especificaciones técnicas y funcionales de los mismos;
- III. Durante el primer trimestre calendario de cada año, publicar en el Diario Oficial de la Federación una hoja de términos y condiciones en materia de Interconexión e Interoperabilidad que contenga, al menos, los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 8 del presente Plan, mismos que deberá ofrecer dentro del término señalado en el presente Plan a los Concesionarios Solicitantes interesados en recibir los Servicios de Interconexión de acuerdo con dicha publicación. El contenido de la publicación antes indicada, deberá ser previamente sometida a la validación de esta Comisión, con base en los Convenios de Interconexión registrados por el Concesionario respectivo en el Registro de Telecomunicaciones;
- IV. Suscribir los Convenios de Interconexión en un plazo no mayor a 10 días naturales contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud respectiva, e iniciar la prestación de los Servicios de Interconexión en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la celebración del Convenio de Interconexión que derive de la misma, respecto de los Concesionarios Solicitantes que se adhieran a los términos y condiciones establecidos en la hoja de términos y condiciones a que se refiere la fracción anterior;
- V. Facilitar el acceso de manera desagregada a todos los elementos, capacidades, funciones, infraestructura y servicios de su RPT en la forma y condiciones que, en su caso, determine la Comisión;
- VI. Presentar en forma anual a la Comisión la contabilidad separada de cada uno de los Servicios de Telecomunicaciones que presta, incluyendo de manera desagregada y separada cada uno

- de los Servicios de Interconexión, en la forma y con base en la metodología y criterios que ésta determine mediante resolución de carácter general;
- VII. Asegurar que la calidad y continuidad de los Servicios de Interconexión que presta a los Concesionarios interconectados permita lograr una Interconexión e Interoperabilidad eficientes y no discriminatorias;
- VIII. Atender en términos no discriminatorios y en el orden en que se reciban, las solicitudes de Servicios de Interconexión en cada Punto de Interconexión de su RPT, remitiendo a la Comisión dentro de los 5 días naturales siguientes a la fecha de notificación de cada solicitud, la información relativa a los datos que permitan identificar al Concesionario Solicitante, la fecha y hora de notificación de la solicitud, así como, de manera detallada, los Servicios de Interconexión cuya provisión fue solicitada;
- IX. Abstenerse de llevar a cabo prácticas que impidan o limiten el uso eficiente de la infraestructura dedicada a los Servicios de Interconexión;
- X. Cumplir los estándares de calidad de los Servicios de Interconexión de manera individual para cada Concesionario y en cada ASL, y
- XI. Las demás que determine la Comisión mediante resolución de carácter general, a fin de que no impidan que otros Concesionarios participen en el mercado de manera equitativa, previniendo prácticas contrarias a la competencia y libre concurrencia.

CAPÍTULO IV **ASPECTOS TÉCNICOS DE LA INTERCONEXIÓN**

Artículo 17. Las RPTs deberán cumplir con el concepto de arquitectura abierta a fin de garantizar la Interconexión e Interoperabilidad con las redes de otros Concesionarios. En este sentido, la Interconexión se sujetará al cumplimiento de lo establecido en los Planes Técnicos Fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Comisión.

La falta de Norma Oficial Mexicana, Plan Técnico Fundamental o disposición de carácter general, no podrá usarse como argumento para negar la Interconexión o para obligar al cumplimiento de características propietarias del Concesionario Solicitado y, en tal sentido, ésta se llevará a cabo utilizando como referencia las recomendaciones internacionales emitidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o bien protocolos y estándares elaborados por organismos internacionales que resulten aplicables.

Artículo 18. Con arreglo a lo establecido en el Artículo 6 del presente Plan, el Concesionario Solicitado deberá proveer de manera desagregada, al menos, los siguientes Servicios de Interconexión cuando le sean solicitados:

- Conducción de tráfico.
- Enlaces de transmisión.
- Tránsito.
- Coubicación.
- Compartición de infraestructura.
- Acceso al Usuario.
- Servicios Auxiliares Conexos.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, serán considerados como Servicios de Interconexión todos aquellos que, de manera casuística, la Comisión determine como necesarios para llevar a cabo la Interconexión e Interoperabilidad entre las RPTs en beneficio de sus usuarios.

Artículo 19. Los Concesionarios que ofrezcan el servicio de Acceso al Usuario para transmisión de datos, deberán ofrecer, bajo la misma cobertura geográfica, dicha capacidad a otros prestadores de Servicios de Telecomunicaciones para que puedan utilizarlos para suministrar Servicios de Telecomunicaciones o de valor agregado. Las tarifas para estos accesos deberán asumir precios de mayoreo, considerando los costos evitados, debiendo ser inferiores a las tarifas al público.

El tiempo de entrega de estos accesos no deberá de exceder de 30 días naturales cuando el Concesionario propietario ofrezca tiempos menores para habilitar dichos accesos al público, a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.

Los Concesionarios deberán permitir el uso libre e irrestricto del Acceso al Usuario a sus Usuarios que lo tengan contratado, para acceder a cualquier contenido, servicio o aplicación que se ofrezca por cualquier prestador de servicios con la autorización correspondiente, así como para conectar cualquier dispositivo que se tenga debidamente homologado.

Para efectos de lo anterior, la Comisión resolverá cualquier desacuerdo entre Concesionarios relativo al suministro del Acceso al Usuario.

Artículo 20. Los Servicios de Interconexión deberán proporcionarse en cualquier punto donde sea técnicamente factible.

A fin de cumplir plenamente con esta obligación, los Concesionarios deberán entregar a la Comisión durante los primeros 10 días hábiles de cada semestre calendario, la información relativa a sus instalaciones que pueden fungir como Puntos de Interconexión, para su inscripción y publicidad en el Registro de Telecomunicaciones, así como su publicación en el sitio de Internet de la Comisión, con al menos la siguiente información, misma que será considerada como de carácter público:

- Nombre o identificación.
- Especificaciones técnicas.
- Dirección y coordenadas geográficas.
- Funcionalidad o jerarquía.
- Las ASL que sirve directa o indirectamente.
- Los códigos de señalización de origen y destino.

Todos los Concesionarios tendrán la obligación de señalar y poner a disposición de los demás Concesionarios, un Punto de Interconexión para cada ASL en la que presten sus servicios.

A elección del Concesionario Solicitante y, en caso de que el Concesionario Solicitado atienda más de una ASL a través de un mismo Punto de Interconexión, dicho punto será utilizado para todas esas áreas, sin cargo adicional alguno.

A fin de definir las Tarifas de Interconexión, la Comisión podrá definir jerarquías de Puntos de Interconexión. En este sentido, los Concesionarios deberán permitir la Interconexión en cualquiera de los niveles de la jerarquía y cobrar las tarifas correspondientes, sin obligar a los Concesionarios a la entrega del tráfico en jerarquías que los obliguen a utilizar servicios no requeridos.

Cuando una solicitud de Interconexión no pueda ser atendida por falta de Punto de Interconexión en el ASL correspondiente, será responsabilidad del Concesionario Solicitado ofrecer al Concesionario Solicitante, en un plazo no mayor a 15 días naturales contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, una alternativa de Interconexión viable que cumpla con las obligaciones establecidas en el

presente Plan, sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado en la prestación de los Servicios de Interconexión hacia el Concesionario Solicitante.

Artículo 21. Los Concesionarios están obligados a proveer el servicio de Coubicación cumpliendo con lo establecido en el Artículo 6 del presente Plan y, en tal sentido, deberán hacer disponible el espacio físico y todos los servicios de suministro de energía, aire acondicionado, medidas de seguridad y demás facilidades que se requieran. En caso de impedimento técnico, el Concesionario Solicitado deberá acreditar ante la Comisión que efectivamente éste existe y, en tal caso deberá ofrecer un medio alternativo de solución.

Con apego a los principios de eficiencia y sana competencia, el Concesionario que proporcione el servicio de Coubicación deberá permitir que se interconecten entre sí todos aquellos concesionarios coubicados en una misma instalación, sin imponerles restricciones al respecto. Asimismo, deberá permitir que en sus espacios de Coubicación, los Concesionarios puedan recibir, entregar y administrar los Servicios de Telecomunicaciones de sus usuarios.

Artículo 22. La numeración utilizada por las RPTs será administrada y asignada por la Comisión de conformidad con lo establecido en el Plan de Numeración y, en su caso, con los lineamientos que emita la Comisión para la administración y asignación de numeración y/o identificación para otras redes o servicios.

Artículo 23. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17 del Presente Plan, la Interconexión de RPTs se sujetará a la utilización de los siguientes protocolos:

- a) **Señalización:** de conformidad con el Plan de Señalización, la Interconexión de RPTs se realizará utilizando el sistema de señalización por canal común número 7 (SS7) y las Normas Oficiales Mexicanas que para tales efectos sean emitidas, así como otros protocolos que en el futuro sean incorporados a tal disposición y en su defecto las recomendaciones emitidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Sin perjuicio de la libre negociación entre las partes, la información que se deberá intercambiar en la Interconexión de las redes será la establecida en el propio Plan de Señalización y en su caso, aquella que haya sido definida por el Comité Consultivo del Plan Técnico Fundamental de Señalización. En este sentido, los Concesionarios deberán observar al menos lo siguiente:

- o Abstenerse de llevar a cabo acciones que deriven en el ocultamiento o interpretación errónea del origen o naturaleza del tráfico.
- o Abstenerse de llevar a cabo acciones que deriven en una interpretación errónea con respecto al Concesionario que debe pagar las Tarifas de Interconexión correspondientes.

En caso de que el Concesionario Solicitante no utilice en su red el sistema de señalización SS7 y la Interconexión no pueda realizarse bajo otra norma o estándar reconocido por ambas RPTs, será su responsabilidad instalar la compuerta respectiva que le permita llevar a cabo la Interconexión utilizando dicho protocolo. Sin perjuicio de lo anterior, los Concesionarios podrán acordar la utilización de protocolos de señalización alternativos que les permitan lograr una mayor eficiencia en la Interconexión de sus respectivas redes.

- b) **Transmisión:** los enlaces para la Interconexión entre redes deberán establecerse de manera digital utilizando el formato TDM (Multiplexión por División de Tiempo) con capacidad de nivel E1, o en múltiplos o submúltiplos de dicha capacidad, de acuerdo a la recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T G.703 o la Norma Oficial Mexicana que en su oportunidad se expida al respecto.

Dichos enlaces podrán ser uni-direccionales o bidireccionales y se usará el total de la capacidad disponible en dichos enlaces. Para el caso de capacidades de nivel E1 se usarán los 31 canales disponibles. De igual forma, podrán establecerse enlaces para cursar tipos de tráfico específicos o mezclados, de conformidad con lo que acuerden las partes o en su caso, resuelva la Comisión.

En caso de que el Concesionario Solicitante no utilice en su red el protocolo TDM, será su responsabilidad instalar la compuerta respectiva que le permita llevar a cabo la Interconexión utilizando dicho protocolo o alguno de los protocolos que posteriormente sean reconocidos. Sin perjuicio de lo anterior, los concesionarios podrán acordar la utilización de protocolos de transmisión alternativos que les permitan lograr una mayor eficiencia en la Interconexión de sus respectivas redes.

En caso de que exista interés en incorporar nuevos protocolos de señalización o estándares de transmisión, cualquier Concesionario podrá solicitar que la Comisión convoque a los demás Concesionarios a fin de analizar y recomendar sobre la adopción de los nuevos protocolos o estándares propuestos. Tomando en consideración las opiniones vertidas al respecto, la Comisión resolverá en definitiva.

Artículo 24. Los Concesionarios deberán ofrecer a los demás Concesionarios interconectados a su red, los elementos, capacidades, servicios, infraestructura y funciones necesarias para llevar a cabo los Servicios de Interconexión cuando menos con las mismas condiciones y con al menos la misma calidad de servicio con que prestan dichas funciones a su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, a cuyo efecto establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad y seguridad acordados entre las partes. No obstante lo anterior, la Comisión podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general en materia de calidad y seguridad en la provisión de Servicios de Interconexión.

En la provisión del servicio de Conducción de Tráfico, los Concesionarios deberán ofrecer la misma funcionalidad de red que se prestan a sí mismos o a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenecen al mismo grupo de interés económico, en cuanto a capacidad de redundancia y diversidad de rutas de señalización, de conmutación, de balanceo y de desborde de tráfico, entre otras.

Cada Concesionario será responsable del aprovisionamiento, operación y mantenimiento de los enlaces hasta el Punto de Interconexión, así como de la calidad del servicio y seguridad del tráfico dentro de su red. La responsabilidad del Servicio de Telecomunicaciones y su calidad frente al Usuario recaerá sobre el Concesionario con el cual dicho Usuario lo haya contratado.

Artículo 25. Los Concesionarios están obligados a atender las solicitudes de Servicios de Interconexión en el mismo tiempo y forma en que atienden sus propias necesidades y las de sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenecen al mismo grupo de interés económico. Para efectos de lo anterior, los Concesionarios deberán contar con un sólo proceso de atención de solicitudes de los Servicios de Interconexión conforme el cual las solicitudes deberán ser atendidas en el orden en que fueron presentadas.

La provisión de la ampliación de los Servicios de Interconexión no excederá de 10 días naturales contados a partir de que algún Concesionario lo solicite, y de 30 días naturales tratándose de nuevos Puntos de Interconexión, siempre y cuando se tenga Convenio de Interconexión suscrito.

Artículo 26. Los Concesionarios deberán establecer puntos de contacto para la atención de reportes de fallas relacionadas con los Servicios de Interconexión. Los centros de atención deberán estar disponibles las 24 horas del día durante todos los días del año.

Los Concesionarios serán responsables de reportar cualquier falla en los puntos de contacto, incluyendo las fallas potenciales, que afecten o puedan afectar la provisión de los Servicios de Interconexión, tan pronto como éstas sean detectadas.

El Concesionario que levante un reporte deberá proporcionar la información necesaria que permita al otro Concesionario llevar a cabo las funciones para diagnosticar los motivos que dan origen al reporte y proceder a su atención.

Para tener por atendido un reporte, se requerirá la confirmación de aceptación por parte del Concesionario que lo originó o, en su defecto, el Concesionario deberá contar con la información documental que le permita comprobar que la falla ha sido atendida satisfactoriamente o bien que la causa no es atribuible a su red. En cualquier caso, la información deberá notificarse al Concesionario que originó el reporte.

Cuando una falla afecte totalmente la Interconexión entre redes, ésta deberá ser atendida en un tiempo inferior a 1 hora a partir de que se presente el reporte; cuando la afectación sea parcial, el periodo máximo en que debe ser atendida será de 3 horas.

Cualquier labor de mantenimiento preventivo deberá programarse y coordinarse entre los puntos de contacto con una anticipación de 15 días naturales. Para efectos de lo anterior, el Concesionario que solicite la realización de las labores de mantenimiento deberá enviar un informe detallado en el que se incluyan las actividades a realizar y la posible afectación a los Servicios de Interconexión, así como los tiempos estimados para concluirlos. Estas actividades deberán realizarse preferentemente durante los fines de semana o días no hábiles, en los horarios de menor Tráfico, o bien durante periodos acordados por ambas partes.

Para la atención de fallas o para llevar a cabo labores de mantenimiento, los Concesionarios deberán proveerse todas las facilidades que sean requeridas, incluyendo el acceso a los espacios de Coubicación o a cualquier otra instalación.

Durante periodos de emergencia o que por causas de caso fortuito o fuerza mayor se vean afectados los Servicios de Interconexión e Interoperabilidad entre dos o más RPTs, los Concesionarios bajo la coordinación de la Comisión, deberán proveerse mutuamente soluciones que les permitan la Conducción de Tráfico, hasta en tanto la situación que le dio origen a la afectación de los Servicios de Interconexión o a la Interoperabilidad entre dichas redes cese o sea superada y se reestablezcan los Servicios de Interconexión e Interoperabilidad entre las RPTs.

Artículo 27. De ocurrir una interrupción total en la provisión de algún Servicio de Interconexión, cuya duración sea superior a 1 hora, los Concesionarios involucrados deberán informar a la Comisión, al día hábil siguiente de ocurrida la interrupción, indicando: tiempo de duración, causa, solución y efectos sobre otras redes interconectadas.

La Comisión podrá designar uno o más peritos para investigar de manera inmediata cualquier interrupción de los Servicios de Interconexión con el fin de determinar si dicha interrupción fue generalizada o sólo afectó a algún Concesionario, así como para verificar las causas que la provocaron. Para tales efectos, los Concesionarios deberán otorgar todas las facilidades requeridas por los peritos.

Artículo 28. Los Concesionarios tendrán la obligación de informarse y de informar oportunamente a la Comisión, a través de los puntos de contacto, sobre los planes para la realización de cualquier cambio que pudiera afectar las características técnicas de la Interconexión. A fin de que los Concesionarios cuenten con el tiempo requerido para llevar a cabo los ajustes necesarios en su infraestructura de tal manera que se garantice la continuidad de los servicios, los informes deberán notificarse por lo menos con 3 meses de anticipación a la fecha en que se pretendan implantar. Será obligación del Concesionario que pretenda llevar a cabo los cambios, cubrir los costos en que incurra la otra red.

Tratándose de cambios acordados por ambas partes, o que deriven del cumplimiento de alguna resolución emitida por la Comisión, cada Concesionario cubrirá sus propios costos.

Artículo 29. El Concesionario que opere el mayor número de Accesos al Usuario en una determinada ASL, por cada servicio, tendrá la obligación de proveer el servicio de Tránsito a cualquier otro Concesionario que se lo solicite, independientemente del servicio de que se trate.

Lo anterior no impedirá que cualquier otro Concesionario pueda ofrecer dicho servicio e incluso, que la Comisión autorice a empresas terceras que tengan interés en operar nodos de Interconexión. El establecimiento y operación de las empresas interesadas en operar nodos de Interconexión deberá sujetarse, invariablemente, a las disposiciones administrativas emitidas por la Comisión al respecto.

CAPÍTULO V ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA INTERCONEXIÓN

Artículo 30. Las Tarifas de Interconexión serán negociadas libremente por los Concesionarios sujetándose a lo establecido en el Artículo 6 del presente Plan.

La unidad de medida para calcular las Tarifas de Interconexión será, en su caso, determinada por la Comisión.

Las tarifas deberán reflejar el uso real de infraestructura, por lo que estarán en función del Punto de Interconexión, salvo para cuando un Concesionario no disponga de Punto de Interconexión en una ASL donde opera, en cuyo caso, el Concesionario Solicitado cubrirá el diferencial del costo entre el sitio que designe para recibir el tráfico y el ASL donde le fue requerida la Interconexión.

Cuando la Comisión resuelva desacuerdos sobre Tarifas de Interconexión lo hará utilizando como referencia el Modelo de Costos y los CIPLPI y el CITPLPI.

Artículo 31. Los Concesionarios deberán llevar contabilidad separada por servicios y atribuirse a sí mismos y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, tarifas desagregadas y no discriminatorias por cada uno de los Servicios de Telecomunicaciones e Interconexión, para lo cual deberán ajustarse a los criterios y la metodología que establezca la Comisión.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 32. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Plan serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el Capítulo IX de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Plan entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Plan, la Comisión iniciará un proceso de consulta tendiente a definir el Modelo de Costos que empleará para la resolución de desacuerdos de Interconexión respectivos. Hasta en tanto no se defina dicho modelo, la Comisión resolverá los desacuerdos que le sean planteados utilizando los instrumentos que ha venido empleando para tales efectos.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y/o administrativas que se opongan al presente Plan.